

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal.

Ejecutante: FUNDAPROV

Ejecutado: Construcciones La Roca RM S.A.S.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00003-00

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandada (fl. 109 cuaderno 1), en la que solicita le sea fijado monto para prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar, dada la grave afectación económica que está sufriendo con ocasión del decreto de la misma.

En esa senda, establece el artículo 590 del Código General del Proceso, que en los procesos declarativos, podrán decretarse medidas cautelares y en consideración estimó que procederá:

“...

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

...”

Por su parte, el inciso tercero del literal b del numeral primero del artículo 590 del mismo estatuto procesal, frente a la prestación de caución para impedir una medida cautelar por parte del demandado, señaló:

“...

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

...”

Finalmente, estipula el artículo 26 *ibidem* que para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, la misma se estimará de la siguiente forma:

“...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

...”

En consideración a lo dispuesto en precedencia, y como quiera que del certificado catastral adjunto obrante a folio 58 vuelto del cuaderno 1, al evidenciar que el avalúo catastral del bien se fijó en la suma de \$293.110.000, se ordenará a la parte demandada, que para acceder a su pedimento, se preste caución por ese valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la demandada Sociedad Constructora Roca RM S.A., que preste caución por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$293.110.000), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para acceder a su petición, so pena de negarse la prosperidad de la misma.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima

24 de marzo de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 034
Feriado. _____
Secretaría _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal.

Demandante: Fundación Progreso y Vivienda –
FUNDAPROV-.

Demandado: Sociedad Constructora Roca RM S.A.S.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00003-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la reforma a la demanda, impetrada por el apoderado judicial del demandante. En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que aquella debe ser subsanada con fundamento en lo siguiente:

El artículo 93 del Código General del Proceso, frente a la reforma de la demanda señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

...”

De lo anterior surge palmario que conforme las reglas aludidas, el escrito inicial de demanda puede ser modificado una única vez en lo que atañe a la alteración de las partes, pretensiones, hechos o pruebas, en consideración a ello y a la luz del escrito reformativo aportado, este despacho evidencia que no existe claridad frente a la intención del mismo, toda vez que en aquel, el memorialista, incluye como único elemento de reforma, la adición de una pretensión, empero, la misma no se compadece con la naturaleza del proceso que aquí se ventila, pues la tramitación se enfoca en la declaratoria de la nulidad de las escrituras públicas allí referidas, mientras que con la reforma mentada, se orienta por una pretensión de división material del inmueble, predio sobre el que versan las escrituras públicas.

Con ello, se tiene que la reforma trajo consigo una pretensión excluyente a las demás, de manera que, si pretende reavivar la división existente con alteración en su favor tras la declaratoria de la nulidad, en caso de ello salir adelante, debe acudir a la senda natural de ese tipo de procesos, dicho sea de paso, a lo dispuesto en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que no resulta procedente, emprender dicho camino por medio de esta senda procesal.

A su turno, valga rememorar lo dispuesto por el artículo 88 del C.G.P., que respecto de la acumulación de pretensiones señaló que las mismas aun inconexas podrán acumularse en una misma demanda, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

“...

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

...”

De lo expuesto, se tiene entonces que estando ante pretensiones excluyentes y al no ventilarse por el mismo procedimiento, se torna imperioso que el memorialista corrija el escrito en torno a la adición que efectuó, para ajustarlo a las reglas señaladas en precedencia.

En consecuencia, el despacho procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión, subsane la demanda en los aspectos indicados.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la reforma de la demanda impetrada en el presente asunto, por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima

24 de marzo de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 034

Feriado. _____

Secretaría _____